

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6001/2022

**Sujeto Obligado:**

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de la rescisión de un contrato.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la clasificación, la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello y la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione lo peticionado, en consideración de la presente resolución



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Contrato, Rescisión, Reconstrucción, Sismo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6001/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6001/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6001/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de septiembre, una persona moral presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091812822000414**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Se adjunta solicitud.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Medio electrónico aportado por el solicitante” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. Escrito libre, suscrito por el representante legal de la persona moral solicitante, y dirigido a la Unidad de Transparencia del ente recurrido, en los términos siguientes:

“...

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2, 3, 4, 7, 11, 12, 14, 15, 113, 121, 122, 123, 147, 191, fracciones I y II, 192, 193, 194, 195, 196, fracción II, 199 y 200 todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además por lo previsto por el artículo 8, fracción VII, de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vengo a solicitar información pública relacionada con el Procedimiento de Rescisión de Contrato y Requerimiento Administrativo de Devolución de Recursos, contenido en el oficio número JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/1000/2022, de la manera siguiente:

1. Oficio de Rescisión de Contrato No. JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/1000/2022 y sus anexos, fechado el 17 de agosto de 2022, donde se notifica a mi representada la rescisión del contrato y el requerimiento administrativo de devolución de recursos públicos, relacionados con el **Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales** del 25 de noviembre de 2019, suscrito

[REDACTED]

2. **Convenio Modificatorio al Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales** del 25 de noviembre de 2019, suscrito

[REDACTED]

[REDACTED], Ciudad de México. Convenio con el cual se modificó la fecha para la terminación de la obra a que se refiere la **Cláusula Novena** del Contrato de Origen; pactándose como nueva fecha de terminación de la obra el 17 de marzo de 2023. Se hace referencia a dicho Convenio Modificatorio en el párrafo sexto de la tercera página del oficio de rescisión de contrato número JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/1000/2022, fechado el 17 de agosto de 2022, donde esa Comisión notifica a mi representada la rescisión del contrato y requerimiento administrativo de devolución de recursos públicos.

3. **Contrato de Supervisión** celebrado con la empresa **Construcción, Supervisión e Ingeniería Inzenjer, S. A. de C. V.**, respecto del **Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales**, fechado el 25 de noviembre de 2019, [REDACTED]  
[REDACTED], Ciudad de México, y sus anexos.
4. **Oficio de terminación o de rescisión del Contrato de Supervisión**, precisado en el numeral que antecede, y que fue emitido por la **Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México** en contra de la empresa [REDACTED]
5. **La bitácora de obra** elaborada por la empresa supervisora denominada [REDACTED] con relación al **Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales**, fechado el 25 de noviembre de 2019, y respecto de las obras de rehabilitación del [REDACTED]  
[REDACTED]
6. **Contrato de Supervisión y sus anexos** celebrado con la empresa [REDACTED] respecto del **Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales**, fechado el 25 de noviembre de 2019, suscrito entre mi representada y [REDACTED]  
[REDACTED] México; con sus anexos.
7. **Las estimaciones 23**, fechada el 3 de febrero de 2022, por la cantidad de \$ 2'585,138.49, y **24**, fechada el 10 de febrero de 2022, por la cantidad de \$ 1'809,832.35, aprobadas y presentadas para su cobro (pendientes de pago); las cuales fueron enviadas con oficio del 30 de marzo de 2022, signado por el **Residente de Obra, Ing. Miguel Rivera González**, a la **Lic. Eudina Rangel Aguilar**, Departamento de Costos de la **Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México** elaboradas con respecto al desarrollo de los trabajos amparados por el **Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales** del 25 de noviembre de 2019, suscrito entre mi representada [REDACTED]  
[REDACTED] con relación a las obras de rehabilitación del inmueble ubicado en [REDACTED]  
Ciudad de México.

8. **Oficio TGC-COQ911GMA-1235G22-010**, fechado el 9 de mayo de 2022, suscrito y firmado por la **Ing. Alma Luisa Juárez García**, Jefa de Proyecto de la empresa supervisora [REDACTED], dirigido al **Arq. Víctor F. Olvera Toledo**, Director General Operativo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, donde hace el reporte de los gastos realizados por la empresa [REDACTED] en la obra de rehabilitación del inmueble ubicado en calle [REDACTED] Ciudad de México; así como el correo electrónico con el que fue remitido y acusado de recibido y del cual se marcó copia a la Dirección de Planeación Estratégica de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y al **Arq. Alonso Domínguez**, Técnico de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, del cual se anexa copia simple para acreditar su existencia y facilitar su pronta localización.
9. **Audio y minuta de la celebración de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, realizada el 5 de agosto de 2022 y en la que se trataron diversos temas relacionados con los trabajos y gastos realizados por la empresa [REDACTED] en la obra de rehabilitación del inmueble ubicado en calle [REDACTED] Ciudad de México.
10. En virtud que en los contratos de supervisión como en los de obra se reconocen los correos electrónicos como medio de comunicación oficial, se solicita copia certificada de los correos de comunicación entre la empresa de supervisión [REDACTED] y las diversas áreas de esa Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en relación con el contrato.

- **Áreas que detentan la información:**

La información pública solicitada y descrita con anterioridad se encuentra en los archivos de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; así como en los archivos de la Dirección General Operativa y en la Dirección de Atención Jurídica de dicha Comisión.

- **Forma de entrega de la documentación:**

Pido que la información pública solicitada me sea entregada en **copias certificadas** en el domicilio citado al rubro.

- **Procedencia de la solicitud de información:**

Por lo anterior, toda vez que no existe impedimento legal para otorgar el acceso y, en consecuencia, entregar la información solicitada, porque tiene el carácter de pública, de acuerdo a la ley de la materia. Además, porque dicha información no se encuentra en los supuestos de los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, no se ha clasificado como reservada por la autoridad competente, por lo que solicito me sea proporcionada dentro de los plazos de ley.

Además, toda la documentación requerida es pública en términos del artículo 1º y 121, fracción XXIX y XXX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque se encuentra relacionada con el uso de recursos públicos y porque explícitamente se prevé la disposición de dicha información a los sujetos obligados. Según lo establecen los artículos siguientes:

[Se reproduce normativa]

Del precepto legal citado se desprende que cualquier persona que use recurso público y cualquiera contrato que involucre el aprovechamiento de recursos públicos, como los contratos aquí solicitados, son públicos y no pueden ser negados, por lo que deben de ser entregados.

Por lo anterior, para el *único efecto* de dar seguimiento a la solicitud de información pública, se señalan los correos electrónicos siguientes:

[Se reproducen los correos electrónicos]

**Por lo antes expuesto, a usted Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México atentamente pido se sirva:**

**Primero:** Tenerme por presentado solicitando la expedición de copias certificadas, previo el pago de derecho correspondiente, acordando de conformidad el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas señaladas para tales efectos.

**Segundo:** Acordar la expedición de las copias certificadas solicitadas previo pago de derechos y exhibición de dicho pago.

..." (Sic)

2. Oficio número TGC-COQ911GMA-1235G22-005, del nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa del Proyecto en la persona moral [...], y dirigido al Director General Operativo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por medio del cual la persona moral solicitante hizo del conocimiento del

ente recurrido el desarrollo de una junta entre la persona moral recurrente, el sujeto obligado y la empresa supervisora [...].

3. Escritura pública, emitida con motivo de la constitución de la persona moral solicitante de la información.

4. Permiso para la constitución de la persona moral solicitante de la información.

**II. Ampliación.** El veintiuno de septiembre, el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante una ampliación para dar respuesta a la solicitud de mérito.

**III. Respuesta.** El tres de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número JGCDMX/CRCM/UT/1173/2022, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección General Operativa y a la Dirección de Atención Jurídica de esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, quienes a través de los oficios JGCDMX/CRCM/DGO/1128/2022 y JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/204/2022, remitieron diversa documentación en versión pública informando lo siguiente:

*Dirección General Operativa:*

“ ...

*Al respecto, y una vez analizado el contenido de dicho escrito, peticiones identificadas con numerales del 1 al 10, me permito mencionar que por lo que concierne a esta Dirección a cargo, en este acto envío a usted lo referente a las identificadas en los numerales 5, 7, 8 y 9 ... conteniendo partes debidamente testadas por ser información confidencial al tratarse de datos personales relativas a personas debidamente identificadas o identificables, lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos aplicables.*

*...” (sic)*



**Dirección de Atención Jurídica:**

“...  
Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección Jurídica se remite VERSIÓN TESTADA, la totalidad de los documentos que obran en esta unidad técnico –operativa los cuales se describen a continuación:

Oficio de rescisión de contrato no. **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/1000/2022**, de fecha 17 de agosto de 2022 y su anexo.

Convenio modificatorio al contrato de obras a precio unitarios y tiempo determinado con cláusulas especiales del 25 de noviembre de 2019.

Contrato de supervisión de obra celebrado con la empresa Construcción, Supervisión e Ingeniería Inzenjer, S.A. de C.V., de fecha 25 de noviembre de 2019.

Oficio de rescisión de contrato de supervisión respecto de la empresa Construcción, Supervisión e Ingeniería Inzenjer, S.A. de C.V. **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/154/2022** fechado el 16 de febrero de 2022.

Contrato de supervisión de obra celebrado con la empresa **TGC GEOTECNIA, S.A. DE C.V.** de fecha 25 de noviembre de 2019.

Copia simple del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. (Por así obrar en los archivos de esta Dirección de Atención Jurídica)  
...” (sic)

En virtud de lo anterior, se pone a su disposición los oficios **JGCDMX/CRCM/DGO/1128/2022** y **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/204/2022** con sus respectivos anexos en versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México mediante la cual se aprobó la clasificación de diversa información para elaboración de versión públicas, debido a que contiene datos personales clasificados como confidenciales, pertenecientes una persona física identificada o identificable, solo por lo que hace al correo electrónico, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6, fracciones XXII, XXII, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra se describe:

[Se reproduce la normativa en cita]

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

[Se reproduce la normativa en cita]

Cabe resaltar que, a la presente solicitud le es aplicable el criterio que “Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencialidad” emitido por el Instituto de Transparencia local, el cual refiere lo siguiente:

[Se reproduce]

En virtud de lo anterior, se propone acudir a esta Unidad de Transparencia el día 05 de octubre de 2022 de lunes a viernes, ubicada en Plaza de la Constitución 1, primer piso, oficina 116, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; cabe señalar que las primeras 60 fojas se entregarán de manera gratuita y a partir de la foja 61 el costo estará previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 223, 224, 225, 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**IV. Recurso.** El veintiséis de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “CORREO ELECTRONICO .- Por medio del presente, se promueve recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a la solicitud de información pública, a la cual se le asignó el folio 091812822000414.” (Sic)

La persona moral solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 234, fracciones I, IV, VI, XII; 236, 238, 239, 243, 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer **recurso de revisión** en contra los actos y autoridades que se señalan a continuación:

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 237 de la ley anteriormente citada manifiesto lo siguiente:

**I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:**

- **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

**II. ACTO RECURRIDO:**

- Oficio de fecha 03 de octubre de 2022, número **JGCDMX/CRCM/UT/1173/2022** emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**III. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECURRIDO:**

- El acto reclamado me fue notificado de manera personal y por correo electrónico el 5 de octubre de 2022, por lo que el término para interponer el recurso de revisión transcurre del 6 al 26 de octubre de 2022.

**IV. ANTECEDENTES:**

A)

[Se reproduce solicitud de mérito]

- B) Se señaló que la información pública solicitada y descrita con anterioridad se encuentra en los archivos de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; así como en los archivos de la Dirección General Operativa y en la Dirección de Atención Jurídica de dicha Comisión.
- C) Se señaló que la solicitud de información era procedente porque no existe impedimento legal para otorgar el acceso y, en consecuencia, **entregar la información solicitada en copia certificada**, porque tiene el carácter de pública, conforme a la ley de la materia. Además, porque dicha información no se encuentra en los supuestos de los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, no se había clasificado como reservada por la autoridad competente.
- D) Además, toda la documentación solicitada es pública en términos del artículo 1º y 121, fracción XXIX y XXX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque se encuentra relacionada con el uso de recursos públicos y porque explícitamente se prevé la disposición de dicha información a los sujetos obligados. Según lo establecen los artículos siguientes:

[Se reproduce normativa en cita]

De los preceptos legales citados, se desprende que cualquier persona que use recursos públicos y cualquier contrato que involucre el aprovechamiento de recursos públicos y los documentos relacionados con ellos, como los documentos que fueron solicitados, son públicos y no pueden ser negados, por lo que deben de ser entregados en la forma en que fueron pedidos, es decir, **en copia certificada**.

- E) A pesar de haber solicitado la información señalada en el inciso A), que antecede, **en copia certificada**, la autoridad responsable emitió la respuesta siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección General Operativa y a la Dirección de Atención Jurídica de esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, quienes a través de los oficios JGCDMX/CRCM/DGO/1128/2022 y JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/204/2022, remitieron diversa documentación en versión pública informando lo siguiente:

[Se reproduce respuesta]

En virtud de lo anterior, se pone a su disposición los oficios **JGCDMX/CRCM/DGO/1128/2022** y **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/204/2022** con sus respectivos anexos en versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México mediante la cual se aprobó la clasificación de diversa información para elaboración de versión públicas (sic), debido a que contiene datos personales clasificados como confidenciales, pertenecientes una persona física identificada o identificable, solo por lo que hace al correo electrónico, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6, fracciones XXII, XXII (sic), 169, 186 y 191 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra se describe:

[Se reproduce normativa]

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

Cabe resaltar que, a la presente solicitud le es aplicable el criterio que “Deberán Aplicar los Sujetos Obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencialidad” emitido por el Instituto de Transparencia local, el cual refiere lo siguiente:

[Se reproduce]

En virtud de lo anterior, se propone acudir a esta Unidad de Transparencia el día 05 de octubre de 2022 de lunes a viernes, ubicada en Plaza de la Constitución 1, primer piso, oficina 116, colonia Centro, Alcaldía

Cuauhtémoc; cabe señalar que las primeras 60 fojas se entregarán de manera gratuita y a partir de la foja 61 el costo estará previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 223, 224, 225, 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Primero:** La respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a la solicitud que realicé con escrito del 6 de septiembre de 2022, a la cual le fue asignado el folio **091812822000414**, es violatoria de mis derechos porque que **no se dio la respuesta en el término máximo de nueve días**, establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además, tampoco se me **notificó si había alguna ampliación** de dicho término. Con ello, la autoridad responsable olvidó que en cualquiera de los supuestos normativos de excepción es indispensable la fundamentación y motivación de cada una de sus determinaciones, según lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

En este orden de ideas, toda vez que mi solicitud de información se ingresó el 6 de septiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como dicha Comisión debió emitir la respuesta en los términos siguientes:

Respuesta a la solicitud.	9 días hábiles 22/09/2022
En su caso, prevención para aclarar o complementar solicitud de información. No hubo tal requerimiento en caso.	3 días hábiles más 27/09/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo; sin embargo, nunca notificó a mi representada dicha ampliación.	9 días hábiles 5/10/2022

Se tramitó la solicitud de información pública a través de escrito presentado directamente ante la responsable, donde se puntualizó que dicha información se solicitaba en **COPIA CERTIFICADA**. Además, se señaló domicilio para recibir las notificaciones referentes a dicha solicitud, así como la copia certificada de la documentación solicitada.

Sin embargo, la solicitud de información pública con folio **091812822000414** fue notificada vía electrónica y de manera personal en la modalidad solicitada hasta el 5 de octubre de 2022, sin que existiera de por medio una notificación de la ampliación del plazo para atender dicha solicitud, aunado a que tampoco se fundamentó ni se motivó la razón de esta determinación.

En consecuencia, es evidente que la autoridad obligada transgredió lo establecido en los artículos 212 y 213 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que **NO SE DIO RESPUESTA** a la solicitud señalada en el término de 9 días que se terminaba 22 de septiembre de 2022. Sobre todo, porque en ningún momento se me notificó que hubiese una aclaración o una ampliación; por tanto, al dar contestación hasta el 5 de octubre de 2022, se excedió en su plazo legal para tal efecto. Con ello se violó lo establecido por los artículos antes citados.

En virtud de ello, se viola mi derecho de acceso a la información fundada y motivada, así como los principios de máxima publicidad y pro persona, mencionados en el artículo 4º de la Ley citada.

[Se reproduce normativa]

### 3.- ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La clasificación de información reservada contenida en la documentación que solicité es ilegal y violatoria de lo preceptuado por el artículo 212 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la clasificación de información fue consecuencia de una ilegalidad en el procedimiento.

Esto es así por lo siguiente:

**A)** El 6 de septiembre de dos mil veintidós fue presentada la solicitud de copias certificadas a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; por tanto, con base en el artículo 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado tenía nueve días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, como plazo para emitir la respuesta correspondiente,

Dicho artículo prevé lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

Por lo cual, toda vez que no se me notificó alguna ampliación de plazo, es que dicha autoridad, tenía la obligación de dar contestación a mi solicitud de información en fecha **22 de septiembre de 2022**

**B)** No obstante, en su respuesta, la autoridad obligada, Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección General Operativa y la Dirección de Atención Jurídica, puso a disposición de mi representada la documentación solicitada en versión pública, donde se testaron diversos datos, que se consideraron reservados y que así se determinó por su Comité de Transparencia, sin realizar una prueba de daño de manera plena y justificada.

Al respecto, manifiesto que al entregar vía electrónica la información testada y en versión pública, así como la puesta a disposiciones de ésta, resulta violatoria de mi derecho de acceso a la información pública; además de que, al haber solicitado dicha información en copia certificada, en hecho de ponerla a disposición de mi representada en forma testada y en versión pública, inutiliza la validez y eficacia de dichos documentos. Por lo que la expedición de éstos en versión pública le resta eficacia probatoria a la documentación solicitada, con lo cual coloca a mi representa en estado de indefensión al no poder utilizar los documentos para el ejercicio de derechos, pues dichas versiones públicas son ineficaces para acreditar el contenido de éstos en acciones legales.

Además, la clasificación de la información como reservada es ilegal porque deviene de un procedimiento ilegal violando lo establecido en los artículos 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho artículo prevé lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

Esto es así porque la clasificación de información reservada no fue hecha en el plazo para dar contestación a la solicitud, es decir, dentro del plazo de 09 días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, que vencían hasta el 22 de septiembre 2022; por lo cual dicha clasificación deviene de un acto ilegal pues en primer lugar no se me dio contestación dentro del plazo establecido, ni tampoco la solicitud de clasificación de la información fue solicitada dentro del plazo para darme contestación por lo cual, se hace evidente la arbitrariedad con la que se realizó dicha solicitud.

Como se podrá notar, del artículo citado se desprende la violación del principio de máxima publicidad, pues no se contestó en tiempo y forma aunado a que incluso la solicitud de clasificación de la información solicitada se envió en una fecha posterior al término para dar la contestación por lo cual la clasificación de información como reservada me deja en estado de indefensión porque con anterioridad a dicha

clasificación yo tenía el derecho para que se me entregara la información y violando el principio de máxima publicidad no se me entregó al información.

Además, dicha prueba de daño es ilegal porque no respeta lo estipulado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra nos refiere lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como la Dirección General Operativa y la Dirección de Atención Jurídica de dicha Comisión, realizan una interpretación y aplicación incorrecta del artículo 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que ordena que:

[Se reproduce normativa]

Funge como apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

[Se reproduce tesis]

Además, las autoridades obligadas realizan una incorrecta clasificación y reserva de la información porque la documentación solicitada corresponde a actos jurídicos y administrativos en los que mi representada es parte, por lo que tiene derecho a conocer la información de forma completa y sin testar ni en versión pública. Además de que mi representada tiene derecho a obtener dicha documentación en copia certificada de forma fiel, toda vez que la certificación en una copia que se encuentra testada o en versión pública inutiliza y vuelve ineficaz la certificación que sobre ella se hace. Sobre todo, si se considera que al solicitar la información en copia certificada es porque se necesita una copia fiel e idéntica a la original, la cual ha sido cotejada y compulsada con dicho original y sobre la cual se hace la certificación, dándole validez plena como si se tratara del original. Sobre todo, si se considera que el sujeto obligado pretende cobrarme la expedición de la información solicitada como si se emitiera en copia certificada, a pesar de ponerla a disposición en copia testada y en versión pública. Por tanto, al ponerla a disposición en versión pública, deja a mi representada en estado de indefensión al no poder acceder a dicha información por alguna otra vía legal.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que el sujeto obligado no llevo a cabo el análisis pertinente de la solicitud de información con número de folio **091812822000414**, tan es así que contraviene su propia normatividad, en este orden de ideas solicito al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tenga por admitido el presente recurso de revisión, y en consecuencia se dicte la resolución pertinente donde se ordene a la autoridad obligada a emitir la documentación solicitada de forma completa y en la forma en que le fue solicitada al no haber impedimento legal alguno para que se emita la misma en copia certificada.

Además, se precisa que la autoridad obligada pone a disposición la información solicitada de manera incompleta, no solo porque se encuentra testada y en versión pública; si no porque omite poner a disposición el audio y la minuta de la Celebración de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, realizada el 5 de agosto de 2022, solicitada en el numeral 9 de mi escrito de petición. Además de que omitió hacer pronunciamiento alguno al respecto, por lo que fue omisa respecto de dicha información solicitada.



Para acreditar mi dicho se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acuse de recibo de la solicitud original de la información con número de folio **091812822000414**, registrada en el sistema electrónico el 6 de septiembre de 2022. **ANEXO 1**

Con dicho documento se acredita la fecha con la cual se registró en el sistema la solicitud de información, así como los plazos establecidos por el propio sistema para dar atención y contestación a la misma.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta original a la solicitud de información con número de folio **091812822000414**, misma que fue notificada el 5 de octubre de 2022. **ANEXO 2**

Con esta documental se acredita que la respuesta a la solicitud de información con número de folio **091812822000414**, fue notificada en fechas posteriores a las señaladas en la misma solicitud, poniendo de manifiesto que no existió antecedente alguno de una notificación respecto a la ampliación para dar contestación a la misma.

Con este documento se acredita que la respuesta emitida por el ente obligado carece de toda fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente fundado y motivado, solicito de la manera más atenta:

**ÚNICO:** Tener por presentado el presente escrito y acordar de conformidad lo solicitado.

...” (Sic)

**V.- Turno.** El veintiséis de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6001/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.- Admisión.** El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, y a fin de contar con elementos para resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar de la respuesta que se proporcionó de manera física y por correo electrónico a la persona solicitante.
- Señale los datos que fueron testados en las versiones públicas proporcionadas a la persona solicitante.

- Proporcione las constancias de notificación de la respuesta que se proporcionó de manera física y por correo electrónico a la persona solicitante.

**VII. Alegatos del ente recurrido.** El quince de noviembre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número JGCDMX/CRCM/UT/1355/2022, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

**Lic. José Granados Santiago** en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 233, 234, 239, 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente escrito se rinden en tiempo y forma los alegatos y el desahogo del requerimiento realizado en el acuerdo de admisión dictado dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6001/2022 en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

Los alegatos y las pruebas que se presentan, se encuentran en tiempo y forma, dentro del término, de conformidad con los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que para pronta referencia se transcribe a continuación:

[Se reproduce normativa]

#### **II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO**

Con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud de que la

Comisión garantizó el acceso a la información pública, al explicarle que no procede el otorgamiento de copias certificadas, por lo tanto se remitió la información en versión pública debido a que contiene datos personales clasificados como confidenciales, pertenecientes a una persona física identificada o identificable de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6, fracciones XXII, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. ALEGATOS

Esa Ponencia conoce que el presente asunto se encuentra debidamente atendido mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/1173/2022 entregado al hoy recurrente el 05 de octubre de 2022 en físico y a su correo electrónico, los cuales se adjuntan al presente. (se adjunta oficio)

Cabe señalar que en fecha 06 de septiembre de 2022 se notificó al recurrente que su solicitud fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el número de folio 091812822000414 a efecto de darle seguimiento puntual, de conformidad a los artículos 192, 196, 201, 211, 212, 213, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (se adjunta correo y acuse)

Ahora bien, contrario a las manifestaciones del solicitante de información pública, la ampliación se realizó correctamente ante la Plataforma Nacional de Transparencia, y la misma PNT envió una notificación al correo electrónico de quien es recurrente, quedando debidamente notificado. (se adjunta correo)

La entrega de la información a través de versión pública se realizó debido a que la información contiene **datos personales** que son confidenciales, pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales no tienen vigencia en la clasificación, por ello no es necesario que exista una prueba de daño.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que los expedientes se conforman a partir de la solicitud de las personas damnificadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, no así de las empresas que intervienen en las reconstrucciones, rehabilitaciones, demoliciones y/o reubicaciones; sin embargo el presente asunto versa de una solicitud de información pública, la cual su naturaleza es entregar información que no contenga datos personales, por lo tanto quedan desestimados sus argumentos del hoy recurrente.

No obstante lo anterior, esa Ponencia puede analizar que al entregar copias certificadas este sujeto obligado incurriría en faltas graves al entregar datos personales ante una solicitud de acceso a la información pública por lo cual no puede manifestar ante ese Órgano Garante un incumplimiento, ni mucho menos una falta de respuesta.

Asimismo, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

[Se reproduce normativa]

Por ello se remiten las siguientes:

### IV. PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de información con folio 091812822000414.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/1173/2022.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio JGCDMX/CRCM/DGO/1356/2022.
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/223/2022.

**IV. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO**

Se remite la Información proporcionada por las áreas que dieron respuesta a la solicitud de información

- **Oficio emitido por la Dirección General Operativa, mediante la cual remitió la versión pública y copia simple de la documentación, indicando los datos personales que fueron testados.**
- **Oficio emitido por la Subdirección de Atención Jurídica Territorial de la Dirección de Atención Jurídica, mediante la cual remitió la versión pública y copia simple de la documentación, indicando los datos personales que fueron testados.**
- **Se proporciona las constancias de notificación de la respuesta que se proporcionó de manera física y por correo electrónico a la persona solicitante.**

Cabe señalar que esta Unidad de Transparencia no cuenta con la estructura formal y necesaria para soportar las solicitudes de información que llegan día a día, por lo que se atienden lo humanamente posible para que se cumpla con la inmediatez de las respuestas en tiempo y forma, sin que ello implique una omisión, dolo, mala fe o deficiencia del suscrito en el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este organismo garante lo siguiente:

**PRIMERO.-** Teneme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito y que se analice la causal de improcedencia que se invoca de forma específica y no de manera general.

**SEGUNDO.-** Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito toda vez que están ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento que se dicte la resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa por infundados los agravios del recurrente y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio número JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/223/2022, del once de noviembre, suscrito por el Subdirector de Atención Jurídica del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Por Instrucciones del Director de Atención Jurídica, por este medio y en atención a su oficio no. **JGCDMX/CRCM/UT/1330/2022**, a través del cual hace referencia al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6001/2022, en el cual se requirió remitir la información requerida por el solicitante de Información pública, al respecto le informo lo siguiente:

Que mediante diverso oficio número **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/204/2022** se remitió en VERSIÓN TESTADA, de la totalidad de los documentos que obran en esta unidad técnico – operativa los cuales consistieron en:

- Oficio de rescisión de contrato no. **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/1000/2022** de fecha 17 de agosto de 2022 y su anexo.
- Convenio modificadorio al contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado cm clausulas especiales del 25 de noviembre de 2019.
- Contrato de supervisión de obra celebrado con la empresa [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2019.
- Oficio de rescisión de contrato de supervisión respecto de la empresa Construcción, Supervisión e Ingeniería Inzejer, S.A. de C.V., **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/154/2022** fechado el 16 de febrero de 2022.
- Contrato de supervisión de obra celebrado con la empresa [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2019.
- Copia simple del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México. (Por así obrar en los archivos de esta Dirección de Atención Jurídica)

De dichos documentos se testaron datos personales que pudieran hacer identificables a los titulares de los mismos, los cuales se enlistan a continuación:

- Nombre
- Firma
- Número telefónico
- Correo electrónico.
- Número de cuenta
- Clabe interbancaria.

Dichos datos personales fueron clasificados mediante la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021, de conformidad con el acta del comité respectiva, en virtud que son objeto de protección por parte de este Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción XLIII, 21, 24 fracción XXIII, 180, 183, y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se acompaña en formato PDF de manera digital, los documentos señalados en versión testada y sin testar, como anexos al presente oficio.

...” (Sic)

2. Oficio número JGCDMX/CRCM/DGO/1356/2022, del catorce de noviembre, suscrito por el Director General Operativo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a su oficio **JGCDMX/CRCM/UT/1329/2022**, a través del cual hace referencia al acuerdo de admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6001/2022, donde requieren lo siguiente:

“ ...

- *Copia simple, íntegra y sin tatar de la respuesta que se proporcionó de manera física y por correo electrónico a la persona solicitante.*
- *Señale los datos que fueron testados en las versiones públicas proporcionadas a la persona solicitante. ...”(sic)*

Por lo anterior en atención al requerimiento, me permito remitir en versión digital de manera íntegra y sin testar, las documentales que se proporcionaron con anterioridad por parte de esta Dirección General al quejoso, siendo estos los siguientes:

- Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Bitácora de obra (Tomo I, II, III, IV y V)
- Estimación número 23
- Estimación número 24
- Oficio suscrito por la supervisora de obra [REDACTED]

Asimismo, hago de su conocimiento que los datos que fueron testados anteriormente en las versiones públicas entregadas al quejoso, fueron los siguientes:

- Nombre
- Cédula profesional
- Domicilio
- Registro Federal del Contribuyente
- Firma
- Correo
- Número telefónico

Dichos datos personales ya han sido clasificados como información confidencial en sesiones aprobadas por el Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, se adjuntan las sesiones Segunda Extraordinaria del año 2020, Tercera Sesión Ordinaria del 2021 y Primera Sesión Extraordinaria de 2022, en términos de lo dispuesto en el “Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, Respecto a la Información en la Modalidad Confidencial” de fecha 03 de agosto de 2016.

...” (Sic)

3. Oficio GJCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/1000/2022, del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Atención Jurídica y Apoderado General de la Ciudad de México en la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y dirigido al representante legal de la persona moral solicitante, por medio del cual se notificó la rescisión de contrato y requerimiento administrativo de devolución de recursos públicos.

4. Oficio SEDUVI/DT/0534/2022, del veintiuno de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido al Director Jurídico en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por medio del cual se solicitó la terminación anticipada del contrato entre la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la persona moral solicitante.

5. Convenio modificatorio al contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado, suscrito entre los apoderados del condominio materia de la reconstrucción, la persona moral solicitante y la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

6. Contrato de Supervisión de Obra, suscrito entre los apoderados del condominio materia de la reconstrucción y la empresa “[...]”

7. Oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/154/2022, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Apoderado General de la Ciudad de México en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y Director de atención Jurídica, y dirigido al representante legal de la empresa “[...]”

8. Contrato de supervisión de Obra, suscrito entre los apoderados del condominio materia de la reconstrucción y la empresa “[...]”.



9. Acta de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de la mesa técnica de la comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

10. Versión pública del Acta de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de la mesa técnica de la comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**VIII. Alegatos de la persona solicitante.** El quince de noviembre, se recibió mediante correo electrónico, el escrito libre suscrito por el representante legal de la persona moral solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista dada a mi representada en el acuerdo de fecha 31 de octubre de 2022, el cual me fue notificado de manera personal el 07 e noviembre del mismo año, acuerdo en el cual se nos otorgó un plazo de siete días hábiles para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, en relación al expediente del recurso de revisión señalado al rubro, plazo que corrió del día 8 al 16 de noviembre de 2022, siendo inhábiles los días 12 y 13 de noviembre de mismo año por ser sábado y domingo, por lo que estando en tiempo y forma vengo a realizar las siguientes manifestaciones y alegatos:

#### **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS**

**PRIMERO.**-Derivado de la revisión de los documentos remitidos por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a través de su Unidad de Transparencia, como sujeto obligado, en su respuesta éste no entregó las copias certificadas de los documentos solicitados en el plazo señalado por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en nuestra solicitud del 6 de septiembre de 2022; adicionalmente, los documentos proporcionados se presentaron en versión digital y testados.

En efecto, de la revisión que haga ese Instituto a los datos testados en el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/1000/2020, los contratos y convenios de obra y supervisión se advierte que se testaron los nombres y firmas de los apoderados y delegados del conjunto condominal; sin embargo, dichos condóminos de acuerdo a lo señalado en los propios instrumentos contractuales son los que deciden en que se aplican los recursos públicos que se señalan en dichos instrumentos, es decir, ellos manejan el recurso público por lo que sus nombres de ninguna manera pueden ser datos personales confidenciales, ya que la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** les da el carácter de información pública de oficio al señalar en su artículo 121 Fracciones XXVIII y XXIX lo siguiente:

[se reproduce normativa]

En este mismo sentido, de las estimaciones 23 y 24 que solicitamos se testa nuestro domicilio, RFC y nuestra firma, olvidando el sujeto obligado que no puede restringir nuestro acceso a nuestros propios datos personales porque nosotros somos los titulares de los mismos, lo cual evidentemente es una violación al principio de máxima publicidad y acceso a la información pública de oficio y a nuestros datos personales.

De igual forma, el ente obligado de manera ilegal, testa la firma y el nombre de los integrantes de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX, que consta en el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, siendo que ésta también es información pública de oficio de acuerdo con lo previsto en la fracción L del artículo 121 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señala:

[se reproduce normativa]

De lo antes citado, es evidente que el sujeto obligado se escuda en una supuesta confidencialidad de datos personales para no dar la información completa y en la forma en que se le solicitó.

La **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a través de su Unidad de Transparencia, en su carácter de sujeto obligado, olvida que como instancia administrativa del ente **público Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, tiene la obligación de dar acceso a cualquier persona de la información pública en su posesión. Si bien es cierto, la información testada en los documentos que nos fueron remitidos son datos personales (nombres, firmas, números de cuenta) datos que están regulados en la hipótesis del **artículo 186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[se reproduce normativa]

También lo es que del anterior precepto, se deduce que la calidad de confidencial en cualquier información en posesión de entes obligados no dependerá de si se trata o no de datos personales, sino del involucramiento de recursos públicos provenientes de la administración pública, es decir, del otorgamiento de éstos por parte de una autoridad del Estado a personas físicas o morales, en sus funciones de derecho público, como es el caso tanto de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México como unidad administrativa**, en su carácter de sujeto obligado y beneficiario del **Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**.

Si bien es cierto que la publicidad de los datos personales se encuentra sujeta al consentimiento previo de los titulares, también lo es el hecho de que los datos personales de personas sujetas al otorgamiento de recursos públicos a través de su participación en actos que implican el uso de recursos públicos, transforman esta participación en una pieza de información pública, a la que debe darse acceso salvo que exista una causal de reserva.

Lo anterior, constituye una excepción al precepto que establece que de la información pública se reservarán los datos personales en ellas contenidos, por lo que es posible entender que el derecho a la protección de los datos personales **NO ES ABSOLUTO Y SE MODIFICA CUANDO DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE RECURSOS PUBLICO COMO ES EL CASO DE LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA**, ya que los supuestos datos personales testados, son de personas que por virtud de instrumentos contractuales formalizados al amparo de la Ley de Reconstrucción de la Ciudad de México, están ejerciendo recursos públicos y que la propia **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 121 en sus fracciones XXIV, XXVIII, XXIX Y L son consideradas información pública de oficio.**

Cabe aclarar que en relación con la renuencia del sujeto obligado a entregar la versión completa de la documentación solicitada y sólo entregar la versión pública testada, el sujeto obligado manifestó, en su oficio JGCDMX/CRCM/UT/1173/2022 de fecha tres de octubre de 2022, foja 3, lo siguiente:

[se reproduce]

El criterio anteriormente expresado en la respuesta dada por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a través de su Unidad de Transparencia, como sujeto obligado, no tiene un sustento válido, suficiente y aceptable ya que contradice lo establecido en el artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual estatuye el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**, derecho que es interpretado a través a la luz de una serie de principios entre los que destaca el **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**.

Sirva como aclaración a este argumento, la cita del siguiente criterio jurisprudencial:

[Se reproduce criterio en cita]

Lo manifestado por el Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a través de su Unidad de Transparencia, como sujeto obligado, es a todas luces ilegal ya que no proporcionó los acuerdos a los que alude el criterio transcrito en su respuesta y que justifique fehacientemente que la información testada en la versión pública proporcionada como anexo de su respuesta al oficio JGCDMX/CRCM/UT/1173/2022 de fecha tres de octubre de 2022, se trata efectivamente de información reservada o confidencial, siendo obligatorio para el sujeto obligado acreditar de tal forma la calidad de la información clasificada como reservada o confidencial en términos de lo prescrito por el artículo 90 de la citada ley.

Por lo anterior, la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a través de su Unidad de Transparencia, vulnera injustificadamente los derechos

fundamentales de mi representada establecidos en nuestro máximo ordenamiento constitucional; lo anterior, toda vez que tales derechos fundamentales no pueden ser disminuidos por normas de carácter general o interpretaciones desmesuradas, como lo demuestra el sujeto obligado al reiterar en su respuesta su renuencia a la publicidad de las versiones completas de los documentos peticionados.

Por lo anterior, **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a través de su Unidad de Transparencia, como sujeto obligado, no acata lo dispuesto en el texto constitucional toda vez que incumple al proporcionar versiones incompletas de los documentos solicitados y vulnerar el derecho humano de mi representada a disponer de información completa, válida y eficaz que se traduzca en un ejercicio de sus derechos de forma idónea y sin inhibiciones de ningún tipo.

Sirva de apoyo al anterior argumento, lo establecido en el siguiente estudio jurisprudencial:

[Se reproduce criterio en cita]

No perdamos de vista que la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a través de su Unidad de Transparencia, como sujeto obligado, está constreñido a proporcionar la justificación y criterios por los cuales su Comité de Transparencia decidió clasificar la información solicitada como confidencial así como la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**, que valide tal criterio de clasificación. Tal obligación encuentra su sustento legal en los artículos 173 y 174 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mismos que se transcriben a continuación:

[se reproduce normativa]

Sirva de sustento a los anteriores artículos de la normatividad referida, el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se reproduce criterio en cita]

Por lo tanto, no es excusable que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a través de su Unidad de Transparencia, como sujeto obligado, recurra a una justificación irrisoria y toda falta de sustento al referir que el punto de partida para justificar su negativa a proporcionar la documentación solicitada es un **acuerdo** que en ningún momento puede estar por encima de nuestro máximo ordenamiento constitucional. Asimismo, no fundamentó la clasificación de **confidencial** por medio de la prueba de daño correspondiente alguno que expusiera la **GRAVEDAD** o el **RIESGO REAL** de la divulgación de la información de los documentos que fueron testados.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se reproduce criterio en cita]

En consecuencia, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a través de su Unidad de Transparencia, como sujeto obligado, **NO cumple totalmente el deber de exhibir de manera completa la información pública solicitada por lo que contraviene** lo referido en el **artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** vigente, testando información que es pública de oficio.

**SEGUNDO.-** Por otra parte se deberá tomar en cuenta que en nuestra solicitud de acceso a la información pública solicitamos en su numeral nueve el audio de la celebración de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, ya que la misma fue grabada y son embargo, el sujeto obligado en su respuesta no solamente no la entrega, sino además ni siquiera se pronuncia sobre dicha información en su respuesta, es decir, jamás entregó respuesta alguna en relación con la solicitud de dicha información pública, por lo que se nos deberá de dar acceso a la misma y los costos de reproducción deberán correr a cargo del sujeto obligado de acuerdo con lo previsto en el artículo 214 en su último párrafo que a la letra señala:

[se reproduce normativa]

Lo mismo sucede con los contratos de supervisión que solicitamos en los numerales 3 y 6 de nuestra solicitud de acceso a la información pública, pues nuestra solicitud no solamente se acotó a los instrumentos contractuales, sino también a sus anexos, los cuales no fueron entregados por el ente obligado, ni se pronunció sobre ellos en su respuesta, por lo que al igual que el punto anterior, se nos deberá dar acceso a esa información pública y su reproducción deberá correr a cargo del sujeto obligado.

**TERCERO.-** Finalmente, el ente obligado viola en nuestro perjuicio lo establecido en los artículos 213 y 214 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que en nuestra solicitud de

acceso a la información pública, pedimos la información en la modalidad de copia certificada y señalamos un domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo, el sujeto obligado jamás nos proporcionó copia certificada de la información solicitada y mucho menos nos ofreció otro medio de entrega siendo que también podía emitir copia certificada de las versiones públicas, ya que los preceptos citados establecen que:

[se reproduce normativa]

Además, es evidente que el sujeto obligado testó información que se considera información pública de oficio en contravención a lo previsto en el artículo 181, además no entregó ni dio respuesta a la totalidad de la información solicitada y no cumplió con la modalidad de entrega de la información que se le pidió, en contravención a lo previsto en el artículo 124, todos estos preceptos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

En consecuencia, solicito que en caso de que la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, como sujeto obligado, no dé contestación dentro del plazo máximo señalado de 7 días hábiles después de la notificación del acuerdo del 31 de octubre de 2022 y no proporcione la documentación íntegra y sin testar que fue proporcionada por correo electrónico a mi representada, se dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente por incurrir ésta en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265, y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, a **Usted Subdirectora de Proyectos, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por desahogadas las manifestaciones al recurso de revisión en términos del presente escrito y acordar de conformidad a lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Aplicar una prueba de interés público al resolver el recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

**TERCERO.-** Requerirle al sujeto obligado el cabal cumplimiento de lo solicitado en el escrito de fecha 7 septiembre de 2022 y de lo alegado a través del recurso de revisión y se le aperciba para que en el caso de que no cumpla con la entrega completa de la información solicitada se le aplique cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 264 fracciones II, III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y no evada una vez más el total cumplimiento de nuestra solicitud de información.

...” (Sic)

**IX. Alcance a los alegatos del ente recurrido.** El quince de noviembre, se recibió a través del correo electrónico, las documentales:

- Acta de Acuerdos de la primera Sesión Extraordinaria de 2022, del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, del veinticinco de abril de dos mil veintidós, por medio del cual se aprobó la elaboración de las

versiones públicas de las actas de entrega y recepción de la Jefatura de Gobierno de la CDMX.

- Acta de Acuerdos de la tercera Sesión Ordinaria de 2021, del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, del ocho de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual se aprobó la elaboración de las versiones públicas de recibos de comprobantes de liquidación de pago a nombre de Claudia Sheinbaum.
- Acta de Acuerdos de la Segunda Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, del diez de marzo de dos mil veinte, por medio del cual se aprobó la elaboración de las versiones públicas de diversos contratos.
- Acta de Acuerdos de la Segunda Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se aprobó la elaboración de las versiones públicas del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado; Fianza a favor del Fideicomiso para Reconstrucción Integral de la ciudad de México y el Presupuesto General presentado por la empresa [...].
- Oficio de alegatos del ente recurrido, descrito en la presente resolución.
- Oficio de ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de mérito.
- Correo electrónico del seis de septiembre, por el cual se tuvo por recibido el escrito de solicitud de acceso.
- Correo electrónico del cinco de octubre de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado a la persona solicitante, por medio del cual remitió documentos diversos.
- Oficio número JGCDMX/CRCM/DGO/1356/2022, del catorce de noviembre, suscrito por el Director General Operativo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en la presente resolución.

- Oficio número TGC-COQ911GMA-1235G22-010, del once de julio de dos mil veintidós, suscrito por la persona moral [...], y dirigido al Director General Operativo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por medio del se reportó el avance y observación de la persona moral que suscribe.
- Oficio número JGCDMX/CRCM/UT/1173/2022, del tres de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por el cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.
- Oficio número JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/223/2022, del once de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Atención Jurídica del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en la presente resolución.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia y escrito de solicitud de acceso a la información.
- Versión íntegra y versión pública de diversas bitácoras de obra que considera distintas fechas y notas y que da cuenta de acciones varias llevadas a cabo por la persona moral solicitante en el desarrollo del proyecto del edificio multifamiliar “Coquimbo 911”.
- Versión íntegra y versión pública de 47 fojas que dan cuenta de la construcción del edificio multifamiliar “Coquimbo 911”, realizada por la persona moral solicitante.
- Versión íntegra y versión pública de 107 fojas que dan cuenta de la construcción del edificio multifamiliar “Coquimbo 911”, realizada por la persona moral solicitante.

**X. Cierre.** El veinticinco de noviembre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión. De igual forma, se tienen por presentadas las manifestaciones y alegatos de la persona solicitante.



Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia:

“ ...

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

“ ...

IV. La entrega de información incompleta;

“ ...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que el representante legal de una persona moral, por medio de un escrito libre, requirió obtener en **copia certificada, entregadas en el domicilio que señaló para recibir la respuesta y todo tipo de notificaciones**, información diversa relacionada con un proceso de rescisión de contrato y requerimiento administrativo de devolución de recursos, solicitando de manera específica lo siguiente:

1. Oficio de Rescisión de Contrato No. JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/1000/2022 y sus anexos, fechado el 17 de agosto de 2022, donde se notificó a su representada la rescisión del contrato y el requerimiento administrativo de devolución de recursos públicos, relacionados con el Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales del 25 de noviembre de 2019, suscrito entre la empresa representada y los apoderados y delegados del Conjunto Habitacional Coquimbo No. 91 1, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07300, en la Ciudad de México.

2. Convenio Modificatorio al Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales del 25 de noviembre de 2019, suscrito entre la empresa representada y los apoderados y delegados del Conjunto Habitacional Coquimbo No. 91 1, colonia Lindavista, alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07300, en la Ciudad de México.

3. Convenio con el cual se modificó la fecha para la terminación de la obra a que se refiere la Cláusula Novena del Contrato de Origen; pactándose como nueva fecha de terminación de la obra el 17 de marzo de 2023.

4. Contrato de Supervisión celebrado con la empresa Construcción, Supervisión e Ingeniería Inzenjer, S. A. de C. V., respecto del Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales, fechado el 25 de noviembre de 2019 y sus anexos.

5. Oficio de terminación o de rescisión del Contrato de Supervisión, emitido por la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en contra de la empresa Construcción, Supervisión o Ingeniería Inzenjer, S. A. de C. V.

6. La bitácora de obra elaborada por la empresa supervisora denominada Construcción, Supervisión o Ingeniería Inzenjer, S. A. de C. V., con relación al Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales.

7. Contrato de Supervisión y sus anexos, celebrado con la empresa TGC Geotecnia, S. A. de C. V., respecto del Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales.

8. Las estimaciones 23, fechada el 3 de febrero de 2022, por la cantidad de \$2'585,138.49, y 24, fechada el 10 de febrero de 2022, por la cantidad de \$1'809,832.35, aprobadas y presentadas para su cobro (pendientes de pago); las cuales fueron enviadas con oficio del 30 de marzo de 2022, signado por el Residente de Obra, Ing. Miguel Rivera González, a la Lic. Eudina Rangel Aguilar,

Departamento de Costos de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México elaboradas con respecto al desarrollo de los trabajos amparados por el Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales del 25 de noviembre de 2019.

**9.** Oficio TGc-COQ911GMA-1235G22-010, fechado el 9 de mayo de 2022, suscrito y firmado por la Ing. Alma Luisa Juárez García, Jefa de Proyecto de la empresa supervisora TGC Geotecnia, S. A. de C. V., dirigido al Arq. Víctor F. Olvera Toledo, Director General Operativo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, donde hace el reporte de los gastos realizados por la empresa Constructores y Consultores Asociados, S. A. de C. V. en la Obra de rehabilitación del inmueble ubicado en calle Coquimbo No. 911, colonia Lindavista, así como el correo electrónico con el que fue remitido y acusado de recibido y del cual se marcó copia a la Dirección de Planeación Estratégica de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y al Arq. Alonso Domínguez, Técnico de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

**10.** Audio y minuta de la celebración de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizada el 5 de agosto de 2022 y en la que se trataron diversos temas relacionados con los trabajos y gastos realizados por la empresa Constructores y Consultores Asociados, S. A. de C. V. en la obra de rehabilitación del inmueble ubicado en calle Coquimbo No. 911, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, C, P 07300. Ciudad de México.

**11.** Copia certificada de los correos de comunicación entre la empresa de supervisión TGC Geotecnia, S. A. de C. V. y las diversas áreas de esa Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en relación con el contrato.

En respuesta y posterior a una prórroga, el ente recurrido señaló a la persona solicitante que enviaba la información diversa en versión pública, así como el Acta de Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información.

Asimismo, señaló a la persona solicitante la posibilidad de acudir a su Unidad de Transparencia, señalando la ubicación y los días de consulta, indicando la gratuidad de las primeras 60 fojas.

Inconforme, la persona solicitante señaló medularmente lo siguiente:

1. Que **no se dio respuesta en el término máximo de nueve días**, establecido en la Ley en materia y que no se notificó ninguna ampliación del plazo para dar respuesta.
2. Que la entrega de la documentación en **versión pública** violenta su derecho de acceso a la información y que la misma resulta ilegal, argumentando que la empresa moral a la que representa tiene derecho a conocer la información peticionada en forma completa y sin testar, dado que la señalada persona moral es parte del acto jurídico administrativo.
3. Que la respuesta resulta **incompleta**, no solo porque se encuentra testada y en versión pública; si no porque omite poner a disposición el audio y la minuta de la Celebración de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, además de que omitió hacer algún pronunciamiento al respecto.



Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la modalidad en que la respuesta fue entregada, ni con los documentos proporcionados en respuesta por el ente recurrido, por lo que no se realizará el análisis de su contenido, al considerarse **actos consentidos**. Lo previo, pues la persona solicitante únicamente mostró inconformidad respecto de la versión pública de los documentos proporcionados, con la falta de respuesta en el plazo establecido para ello y con la entrega de información incompleta.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta y, desahogó el requerimiento formulado por este Instituto.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

**Agravio relativo a la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley:**

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“... ”

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.  
...” (Sic)






De los preceptos citados se advierte, que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella y que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, por lo que el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Al respecto, se advierte que la solicitud de acceso se tuvo por recibida el siete de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de nueve días para dar respuesta, feneció en veintidós de mismo mes y año. No obstante, el veintiuno de septiembre, el ente recurrido notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia, una ampliación para atender la solicitud de mérito, por lo que el tres de octubre del mismo año, feneció el plazo ampliado para dar respuesta.

Señalado lo anterior, de las constancias del presente asunto, se advierte que el ente recurrido atendió la solicitud de mérito, dentro del plazo establecido para ello, puesto que la respuesta se presentó el **tres de octubre**, tal como se muestra a continuación:

Fecha oficial de recepción:	07/09/2022	Fecha límite de respuesta:	03/10/2022
Folio:	091812822000414	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro manual de la solicitud de información pública	07/09/2022	Solicitante		-
Ampliación de plazo	21/09/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	03/10/2022	Unidad de Transparencia		 

Señalado lo anterior, vale la pena retomar que el agravio de la persona solicitante consiste en que **“no se dio respuesta en el término máximo de nueve días, establecido en la Ley en materia y que no se notificó ninguna ampliación del plazo para dar respuesta”**.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido si notificó una ampliación del plazo para dar respuesta, no obstante, dicha ampliación fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y no en el domicilio señalado por la persona solicitante para recibir todo tipo de notificaciones, por lo que no existe certeza de si la persona solicitante tuvo pleno conocimiento de dicha ampliación.

Por lo previo, es dable señalar que el ente recurrido fue omiso en notificar a la persona solicitante, la ampliación para dar atención a la solicitud de mérito en el medio elegido por la persona solicitante. Sin embargo, si bien el ente recurrido actuó de manera incorrecta, lo cierto es que por el momento procesal en que se encuentra

este recurso, resultaría incongruente que el ente recurrido notificara a la persona solicitante una ampliación, pues ya se proporcionó una respuesta, que la persona conoce e incluso, se inconforma de la misma.

Es entonces, que el agravio de la persona solicitante resulta **fundado pero inoperante**, pues si bien es cierto que el ente recurrido no se apegó a lo establecido en la Ley en materia, también lo es que resulta imposible modificar las acciones ya realizadas por el ente recurrido.

En concatenación con lo previo, se **insta** al ente recurrido a que en futuras ocasiones se atienda la modalidad elegida por la persona solicitante, para recibir la respuesta y las notificaciones que deriven de la solicitud y recurso de revisión, a efecto de que la persona solicitante conozca todas las partes de la solicitud que le ocupa.

#### **Agravio relativo a la clasificación de la información:**

De inicio, conviene retomar que el sujeto obligado proporcionó a la persona solicitante, la versión pública de la documentación solicitada, señalando que algunos datos fueron testados por ser información confidencial por tratarse de datos personales relativos a personas físicas identificadas o identificables.

En atención a lo previo, respecto a la clasificación como confidencial de la información relativa a datos personales, resulta necesario traer a colación la Ley en materia, misma que indica:

“... ”

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.  
..." (Sic)

Al respecto, el ente recurrido en desahogo al requerimiento formulado por este Instituto refirió que los documentos entregados a la persona solicitante en versión pública, contienen datos personales que pudieran hacer identificables a los titulares de los mismos, entre los que se encuentran **nombres, firmas, número telefónico, correo electrónico, número de cuenta y clabe interbancaria, cédula profesional, domicilio y RFC.**

Con relación a lo anterior, y con base en la revisión de los documentos entregados a la persona solicitante, que fueron proporcionados a este Instituto en versión íntegra, resulta necesario realizar un análisis de cada dato clasificado por el ente recurrido:

- **Nombres:**

En inicio, es importante señalar que el nombre (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.

Es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos, y en la especie, no sólo se identifica a una persona, sino que lo vincula a una situación jurídica en particular.

Así, en el caso en concreto el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable.

No obstante en el caso específico se tiene que los datos de **nombres** testados, corresponden por una parte a los **nombres de personas morales, representantes legales de las mismas y apoderados y delegados del edificio materia de reconstrucción**, presentes en bitácoras, contratos, rescisión de contrato y convenios modificatorios, por lo que tales datos no resultan clasificables.

Lo anterior, pues de la revisión de los documentos facilitados por el ente recurrido, se advierte que los nombres presentes en la respuesta proporcionada, corresponden a **nombres de personas morales, representantes legales de las mismas y apoderados y delegados del edificio materia de reconstrucción**, que suscribieron contratos, rescindieron los mismos, o modificaron sus términos, respecto de relaciones que tuvieron con la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en los cuales se ejercieron recursos públicos para la reconstrucción de un lugar específico, por lo que no representan datos personales, por ser datos relativos a las partes que se relacionaron con el ente recurrido para ejercer recursos públicos.

Asimismo, se advierte que en las Bitácoras proporcionadas, además de los nombres de las partes, se testaron nombres de trabajadores y que dichos nombres corresponden a personajes que fueron designados -entre otros cargos- como superintendente general de obra, residente de obra, residente de supervisión del edificio en el que la reconstrucción se efectuó con recursos públicos, por lo que los nombres de dichas personas, por constituir acciones de supervisión, revisión y seguimiento, no constituyen datos personales que deban ser clasificados, dado que son personas designadas para verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.

Robustece lo previo, el criterio SO/012/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala medularmente lo siguiente:

**“Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de.** Los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de outsourcing, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado.” (Sic)

Al respecto, se advierte que los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Es decir, en el caso aplicable, los nombres asentados en las bitácoras, reviste la naturaleza de información pública, toda vez que realicen actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato suscrito.

Por las consideraciones antes vertidas es que **no se actualiza la clasificación** de dichos datos.

- **Firmas:**

Respecto de los datos relativos a firmas, se advierte que en el universo de los documentos proporcionados, se clasificaron firmas y rúbricas de las partes, supervisores y asistentes a sesiones, por lo que estos datos corren la misma suerte que los nombres, ya que al ser firmas asentadas con motivo del consentimiento y conformidad respecto de los contenidos de los documentos, es que dichos datos no actualizan la clasificación invocada.

Lo previo, pues las firmas de dichas personas, no solo dan cuenta del conocimiento del contenido de los documentos y temas tratados, sino que dota al documento de validez, por indicar la conformidad de los que suscriben, respeto de los actos y ejercicios de los recursos públicos, por lo que la información relativa a firma y rúbrica no actualiza la causal de clasificación invocada.

- **Número telefónico, correo electrónico y domicilio:**

Respecto de dichos datos, resulta importante señalar que, en inicio, los mismos son datos de ubicación y contacto de una persona, que dan cuenta del lugar de residencia, estancia y que con los mismos, es posible contactar a una persona.

No obstante, en el caso específico, se advierte que en los documentos proporcionados en respuesta, los datos testados relativos a teléfono, correo electrónico y domicilio, corresponden a aquellos que las partes señalaron como medio para notificación de cualquier actuación relacionada con el cumplimiento de los documentos suscritos con motivo del ejercicio de recursos públicos, por lo que



dichos datos no responden a datos personales, dado que se trata de datos de personas morales que señalaron para recibir notificaciones respecto del ejercicio de recursos públicos, por lo que no actualiza la causal de clasificación.

- **RFC:**

En lo que hace a dicho dato, se advierte que los datos relativos a Registro Federal de Contribuyentes testados en los documentos entregados en respuesta corresponden a personas morales que se identifican como partes de los contratos y actos administrativos solicitados, por lo que, como el nombre, el dato relativo a RFC **no constituye un dato personal**.

Robustece lo anterior, el criterio SO/004/2021, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala medularmente lo siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

- **Número de cuenta y clabe interbancaria:**

Al respecto, se advierte que de los documentos entregados en respuesta se testó el número de cuenta y clabe interbancaria de las personas morales a las cuales se efectuaría el pago con motivo de la prestación de sus servicios, no obstante, con

independencia de si el pago efectuado se realizó con recursos públicos, dichos datos se consideran información clasificada, dado que tanto el número de cuenta como la clabe interbancaria están constituidos por un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de las personas morales y con los cuales realizan diversas transacciones.

Robustece lo anterior, el criterio SO/010/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

Por lo antes señalado, es que dicho dato si actualiza la clasificación invocada, únicamente respecto de los datos de personas morales diversas a la solicitante, pues no pasa desapercibido que el solicitante acreditó formar parte de los actos requeridos, por lo que, si los datos de cuenta bancaria y clabe interbancaria corresponde a la persona moral solicitante, dicho dato no podrá ser clasificado, toda vez que se trata de los propios datos de la persona solicitante.

- **Cédula Profesional**

En principio, cabe mencionar que la cédula profesional es un documento oficial expedido por la Dirección General de Profesiones, para el ejercicio profesional y,

sirve como acreditación de identidad en actividades profesionales; la cual la podrá obtener toda persona a quien se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente de dicho título o grado.

En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO 2º. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTÍCULO 3º. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

...”

Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula. Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, en principio, **dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.**

En atención a lo previo se advierte que no se consideran confidenciales los datos de cédula profesional testados, relativos a las personas que fueron designadas como superintendente general de obra, residente de obra, residente de supervisión -entre otros-, del edificio en el que la reconstrucción se efectuó con recursos públicos, por lo que los datos de cédula profesional, por pertenecer a personas que realizaron acciones de supervisión, revisión y seguimiento, no constituyen datos personales que deban ser clasificados, dado que son personas designadas para

verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos. Robustece dicho argumento, el Criterio SO/012/2017, citado de manera previa.

No obstante, en lo que hace a los números de cédula profesional relativos a los representantes legales de personas morales diversas a la que solicita la información, se consideran datos confidenciales, siempre y cuando dichos representantes no hubieran sido designados como parte de la obra en cuestión y que quedara asentado en la bitácora.

Por lo anteriormente señalado, dado que la clasificación señalada por el ente recurrido resultó improcedente respecto de algunos datos, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

**Agravio relativo a la entrega de información incompleta:**

Respecto de dicho agravio, se advierte que la persona solicitante **se inconformó con la entrega de información incompleta**, porque el ente recurrido omitió poner a disposición el audio y la minuta de la Celebración de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, además de que omitió hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo previo, se advierte que, en efecto, tanto en respuesta, como en alegatos, el ente recurrido fue omiso en manifestarse expresa y categóricamente respecto de dichos puntos de la solicitud, por lo que su respuesta careció de congruencia y exhaustividad.

Por ello, es posible señalar que le atiende la razón a la persona solicitante y el agravio relativo a la entrega de información incompleta es **fundado**, pues el ente

recurrido no se pronunció congruentemente respecto de lo peticionado, por lo que no es posible validar sus manifestaciones.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Proporcione a la persona solicitante, la versión pública de la documentación requerida, atendiendo las consideraciones vertidas en la presente resolución, sometiendo a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación y proporcionando a la persona solicitante el acta respectiva.
- Se manifieste de manera categórica respecto del audio y la minuta de la Celebración de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Mesa Técnica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, en copia certificada, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**